

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, noviembre 20 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con 3 memoriales obrantes en el expediente digital, el primero de ellos aportado el día 9 de noviembre hogaño, a las 5:07 p.m., por el apoderado de la parte demandante, a través del cual allega constancia de envió de notificación personal del demandando, el cual fue aportado fuera del horario laboral y por ello se tendrá por radicado el 10 de noviembre del año en curso, los 2 siguientes memoriales allegados el día 19 de noviembre del año que calenda a las 2:48 pm y 3:02 p.m., por el demandado, mediante los cuales informa que a la fecha le están haciendo descuentos y aporta desprendibles de pago. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, noviembre veinte (20) de Dos Mil veinte (2020)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00074-00**

AUTO No. 1019

El estudiante de derecho Jhon Mario Bermúdez, arrima memorial a través del cual allega constancias de notificación personal del demandado, la cual afirma se efectuó conforme a lo indicado en auto 965 y el decreto presidencial 806 de 4 de junio de 2020, la misma que no es válida por los motivos que a continuación se procede a explicar

De la revisión de la notificación efectuada por correo electrónico, se evidencia que no existe constancia de recepción de dicho correo o constancia alguna que permita constatar el acceso del demandado a dicho mensaje de datos. Lo anterior en atención a que el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, fue condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de septiembre 24 del año en curso, en el sentido de que el término establecido en el inciso 3º del artículo 8 del aludido Decreto, que corresponde a los 2 días empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

De otra parte el despacho no tiene certeza que los pantallazos de la conversación de whatsapp aportados efectivamente se haya efectuado entre el estudiante de derecho y el demandado, tampoco se tiene certeza que el número de teléfono corresponda efectivamente a este último, puesto que es diferente al aportado inicialmente en la demanda que correspondía a 3154885485 como se puede

apreciar en el acápite de notificaciones y el número de whatsapp que ahora se aporta es 3508847157; respecto a los pantallazos del correo electrónico no permiten constatar que efectivamente la notificación se remitió al demandado.

Ahora bien, en atención a que el demandado señor Carlos Andrés Valencia Gil, aportó el día 19 de noviembre el año que avanza 2 correos electrónicos en los cuales manifiesta que los descuentos ordenados se están efectuando en debida forma y aporta desprendibles de pago, se procederá conforme a lo establecido en el Art. 301, inciso 1º del Código General del proceso, que en su tenor literal consagra:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Conforme a lo expuesto, habrá de tenerse al demandado notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede.

De otra parte se procederá a remitir vínculo del proceso al correo del demandado Carlos Andrés Valencia Gil andresquilindo29@gmail.com y se le advertirá que debe actuar mediante apoderado judicial, puesto que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º Incorporar los documentos allegados por la parte demandante, para que obren y consten dentro del expediente.

2º No tener por válida la notificación personal efectuada al demandado, por correo electrónico, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

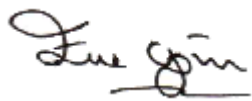
3º Tener para efectos de notificación del demandado Carlos Andrés Valencia Gil el correo electrónico andresquilindo29@gmail.com

4º TENGASE al demandado señor Carlos Andrés Valencia Gil, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 475 de fecha 3 de Julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito es decir 19 de noviembre hogaño, por tanto el termino de diez días para contestar la demanda, empezó a correr el día 20 del presente mes y vencerá el tres de diciembre del presente año.

Se advierte al demandado que debe actuar mediante apoderado judicial, puesto que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado.

5º REMITASE al correo electrónico del demandado andresquilindo29@gmail.com, el link del proceso, para que tenga acceso al mismo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020